



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (EGR)
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): María Fernanda Munar Martínez
Radicación: 25269310300120230017700

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada en debida forma, y que el título acompañado presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible; cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 422, y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los 621 y s.s., del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MARÍA FERNANDA MUNAR MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 957985

1. Por la suma de **\$136.647.064**, por concepto de saldo de capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
3. Por la suma de **\$30.087.471**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2023.

PAGARÉ No. 957982

4. Por la suma de **\$38.383.936**, por concepto de saldo de capital.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
6. Por la suma de **\$11.094.348**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2023.

Palacio de Justicia de Facatativá Manuel José González Casasbuenas
Calle 1 Este No. 1 – 27 Tercer Piso

Canales de consulta: 1) [Micrositio-Rama Judicial](#) 2) [Consulta de Procesos Judiciales TYBA](#)
Correo electrónico: J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAGARÉ No. 957984

7. Por la suma de **\$27.818.000**, por concepto de saldo de capital.
8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. de Co.).
9. Por la suma de **\$3.360.983**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2023.
10. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente ejecución de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte ejecutada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar términos que correrán de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación o en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Secretaría proceda a oficiar en los términos indicados en el artículo 630 del estatuto tributario.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 115856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Ofíciense al registrador para lo de su cargo, quien deberá registrar la medida de embargo “*aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien*” (num. 2, art. 468 del Código General del Proceso) o “*se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real*” (num. 6, art. 468 del Código General del Proceso).

La presente decisión no se insertará en el estado electrónico (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería a la abogada DEICY LONDONO ROJAS, identificada con la C.C. No. 52.539.381 de Bogotá D.C., y T.P. No. 149.847 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto libra mandamiento, decreta medida)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 05, hoy 15 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d1bce681578ed83a482261a58e6ee7490f48c31072d1d32f35cf5c5f2eff4**

Documento generado en 13/02/2024 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>